

Señor
JUEZ DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref: CONTESTACION DE LA DEMANDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO N° **2021 – 00241**
DEMANDANTE: HAROLD JOSE CASTAÑEZ CHAMORRO
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

ADRIANA G. SANCHEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificada con la C.C N° 52.695.813 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N°. 126700 del C.S. de la J., actuando de conformidad con el poder adjunto que me ha conferido el Dr. JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, en su condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y resolución 0371 del 1 de marzo de 2021, en nombre y representación de la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y obrando dentro del término dispuesto legalmente, respetuosamente mediante el presente escrito, me permito contestar la demanda en los siguientes términos.

A LAS PRETENSIONES

A LA 3.1 y 3.2. Me opongo, toda vez que los actos administrativos que contienen la Junta Médico Laboral No. 110994 del 8 de octubre de 2019, expedido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y el acta del Tribunal Médico Laboral No. 21-1-277 del 25 de marzo del año 2021, emitido por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía del Ministerio de Defensa Nacional, gozan del fundamento técnico y jurídico que le dan plena validez y no existe causal que vicie su legalidad.

A LOS HECHOS

AL 4.1. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL 4.2. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL 4.3. Es cierto,

AL 4.4. Es cierto.

AL 4.5. Es cierto.

AL 4.6. No me consta

AL 4.7. No me consta

RAZONES DE DERECHO

El artículo 2º de la Constitución Política preceptuó como fines esenciales del estado la protección a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, de lo que se infiere que para el cumplimiento de dicho fin el Estado debe contar con instituciones que a través de la autoridad apoyada por la coerción (fuerza), ejecuten las acciones pertinentes que permitan garantizar el mencionado propósito.

Para cumplir con la dogmática, el Constituyente de 1991 dispuso en su artículo 217 de la Constitución Política que:

"(...) las Fuerzas Militares tienen como fin la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional", por tal razón, la ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio"

De otra parte, con el fin de regular el régimen disciplinario, de carrera y prestacional de los miembros de forman parte de la FFMM, el legislador y el Gobierno Nacional, han expedido una serie de normas, entre las que se destacan los Decretos 1211 de 1993, 1790 de 2000, 1793 y 1794 de 2000 y 4433 de 2004, Ley 1104 de 2006, en las cuales se ha determinado los grados de las Fuerzas Militares, las formas de ingreso, ascenso, retiro y demás aspectos de la Carrera Militar.

En virtud del ordenamiento jurídico en cita, es de precisar, lo dispuesto así:

El Decreto 1793 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en su artículo 2 y 3 establece que:

Artículo 2: "Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas".

Artículo 3: "La incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de la fuerza y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional".

Y la misma norma, en su artículo señala el retiro y sus causales.

Artículo 7. RETIRO. Es el acto mediante el cual el Comandante de la Fuerza respectiva, dispone la cesación del servicio de los soldados profesionales.

Artículo 8. CLASIFICACIÓN. El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:

(...)

2. Por disminución de la capacidad psicofísica" (Negrilla fuera de texto).

Y el artículo 10 del Decreto 1793 de 2000, en su artículo 10 dispone que:

"RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Las disposiciones señaladas tiene igualmente concordancia con el Decreto 1796 de 2000, que regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Es así como en el presente caso, al señor demandante HAROLD JOSE CASTAÑEZ CHAMORRO, le fue practicado un examen de capacidad psicofísica para determinar su capacidad laboral, el cual arrojó como resultado, inicialmente un 14% y posteriormente en la calificación que realizó el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, un 21.71%.

El Decreto 0094 de 1989 reformó el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, normativa expedida por ley habilitante 05 de 1988, el cual establece en sus artículos 47 y 62 que:

Artículo 47 . GRUPOS QUE CONTEMPLAN LESIONES Y AFECCIONES CAUSALES DE NO APTITUD. Establécese los siguientes grupos que contemplan las lesiones o afecciones, que ocasionan causales generales de no aptitud para ingreso y permanencia en el servicio:

Grupo 1. Cráneo.

Grupo 2. Boca, nariz, faringe, laringe y tráquea.

Grupo 3. Oídos y audición.

Grupo 4 . Dental.

Grupo 5. Pulmones y tórax.

Grupo 6. Ojos.

Grupo 7. Corazón y sistema vascular.

Grupo 8. Sangre, órganos hematopoyéticos.

Grupo 9. Aparato digestivo.

Grupo 10. Aparato génito-urinario.

Grupo 11. Sistema nervioso.

Grupo 12. Enfermedades mentales.

Grupo 13. Extremidades.

*Grupo 14. Columna vertebral, costillas y articulación sacro-
ilíaca.*

Grupo 15. Piel y tejidos.

Grupo 16. Glándulas endocrinas, metabolismo.

Grupo 17. Enfermedad sistémica.

Grupo 18. Tumores y enfermedades malignas.

Grupo 19. Enfermedades venéreas.

Grupo 20. Misceláneas.

Grupo 21. Enfermedades de origen biológico”.

"Artículo 62 . PIEL:

- a) Acné polimorfo resistente al tratamiento que interfiere con el uso de uniforme o equipo militar.*
- b) Dermatitis atópica.*
- c) Dermatitis herpetiforme.*
- d) Eczema crónico rebelde a tratamiento.*
- e) Elefantiasis con linfoedema crónico.*
- f) Epidermolisis ampollosa.*
- g) Eritema multiforme crónico y recurrente.*
- h) Dermatitis exfoliativa crónica.*
- i) Dermatomicosis y onicomycosis que no responde a tratamiento.*
- j) Hidradenitis supurativa y foliculitis decalvante.*
- k) Hiperhidrosis y bromhidrosis complicada con dermatitis o infección.*
- l) Liquen plano.*
- m) Lupus eritematoso.*
- n) Neurofibromatosis.*
- o) Parasoriasis.*
- p) Pénfigo.*
- q) Soriasis extensa no controlada con tratamiento.*
- r) Radiodermatitis.*
- s) Cicatrices y queloides extensos que interfieren con la función de la región corporal afectada.*
- t) Tuberculosis cutánea.*
- u) Ulceras cutáneas que no responden al tratamiento.*
- v) Urticaria crónica y grave que no responde a tratamiento.*

w) Genodermatosis o enfermedades congénitas cutáneas que interfieren con el cumplimiento de las funciones correspondientes”.

Así mismo, el artículo 71 y siguientes del mencionado Decreto 94 de 1989, señala que:

Artículo 71 . GRUPOS QUE CONTEMPLAN LESIONES Y AFECCIONES QUE PRODUCEN DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL. Establécese los siguientes grupos que contemplan las lesiones o afecciones que producen disminución de la capacidad laboral, susceptibles de ser valorados en índices lesionales:

a) Grupo 1. Huesos y articulaciones.

b) Grupo 2. Enfermedades alérgicas, de las glándulas endocrinas, del metabolismo y de la nutrición.

c) Grupo 3. Enfermedades mentales.

d) Grupo 4. Sistema nervioso.

e) Grupo 5. Afecciones de la sangre y de los órganos hematopoyéticos.

Afecciones del aparato circulatorio.

f) Grupo 6. Otorrinolaringología y oftalmología.

g) Grupo 7. Aparato respiratorio.

h) Grupo 8. Aparato digestivo.

i) Grupo 9. Aparato génito-urinario.

j) Grupo 10. Lesiones y afecciones de la piel; neoplasias malignas y otras enfermedades sistemática no contempladas en los grupos anteriores.

Artículo 72 . GRADO DE INCAPACIDAD. Dentro de los grupos establecidos se encuentran lesiones o afecciones que pueden dar lugar según su intensidad a diferentes porcentajes de disminución de la capacidad laboral, siendo por lo tanto susceptible de ser considerados en los grados siguientes: Mínimo, medio y máximo.

Artículo 73 . GRADO MINIMO. Cuando se tiene una incapacidad permanente parcial en su forma más leve o estado primario.

Artículo 74 . GRADO MEDIO. Representa un estado intermedio de gravedad por sus condiciones definitivas.

Artículo 75. GRADO MAXIMO. Es la mayor incapacidad definitiva que puede dejar determinada lesión o afección.

Artículo 76. FACTOR DE LA INDEMNIZACION. Para las indemnizaciones de que trata el presente Decreto, solamente se tendrá en cuenta la disminución de la capacidad laboral y no la lesión en sí misma. Se exceptúan de esta norma general los casos de desfiguración facial.

En el contexto normativo citado anteriormente el Ejecutivo expidió el Decreto 1796 de 2000, por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Las autoridad de sanidad militar, evaluaron la disminución de capacidad del demandante, desde un punto de vista médico, como entes expertos en estos asuntos. En el caso de marras la finalidad única de los Órganos de Sanidad Militar y del Tribunal Medico Militar de Revisión Militar y de Policía, no es otro que llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas, valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar ¹, de tal suerte que en el presente caso las expediciones de los actos administrativos tuvieron como objetivo definir el estado de salud del actor.

El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policia al hacer un análisis de la situación, encontraron que:

"Al efectuar el examen físico al paciente evidenciando: Paciente en buenas condiciones generales ingresa por sus propios medios, adecuada presentación personal, signos vitales estables; realiza patrón de marcha en puntas y en talones normales, ojos con pupilas isocóricas, normo reactivas a luz, escleras anictéricas, sin inyección conjuntival, movimientos oculares normales, agudeza visual no alterada, otoscopia bilateral con conductos auditivos externos permeables, (...) Piel presenta lesiones hipopigmentadas residual, sin signos de inflamación, no eritematosas en codo izquierdo 8 x 7 mm, en zona inferoposterior de antebrazo izquierdo de 26 x 20 mm, en

¹ Artículo 21 . Junta Médico - Laboral Militar o de Policía . Su finalidad es la de llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar

dorso de muñeca izquierda de 42 x 35 mm, en región palma de mano izquierda cicatriz traumática, de 0.5 x 0.2 cms sin alteración en funcionalidad, ni retracciones”.

Y en sus consideraciones, el Tribunal manifiesta que:

1. Respecto a la lepra tuberculoide, una vez en el resumen de historia clínica del 23 de marzo de 2017, aportado por el calificado el día de su valoración se reportó: “último control en el año 2011, paciente lleva 6 dosis en 7 meses con mejoría del 95%, tolerando bien el medicamentó, se formula PB de niño, ajustada a dosis de adulto porque no había disponibilidad en el país”, de acuerdo a lo referido en la entrevista se estableció que el paciente desde el año 2018 no se encuentra en controles y realizado el examen físico el día de hoy por este Organismo Médico Laboral se evidenció que el paciente presenta en piel lesiones hipopigmentadas residual, sin signos de inflamación y no eritematosas. Por lo anterior, la Sala decide **RATIFICAR** la no asignación de índices de lesión por no presentar secuelas funcionales valorables, aunado a lo anterior es una patología susceptible de manejo médico. En cuanto a su origen es una enfermedad común.
2. Con respeto a lo calificado de Tinnitus, una vez realizada la entrevista el día de hoy por este Organismo Médico Laboral se pudo evidenciar que el calificado no presenta acufenometrias que determinen que presentaba la patología, ni evidencias de historia clínica que permitan establecer que hubieran existido consultas médicas por esta causa durante su servicio activo. Por lo anterior, la sala estable que el paciente no cursa con acufenos y decide **RATIFICAR** la no asignación de índices de lesión determinada por la primera instancia, toda vez que no presenta la patología. En cuanto a su origen no se clasifica por no existir patología.
3. De acuerdo a su antecedente de herida por arma de fuego en mano izquierda una vez realizado el examen físico el día de hoy por parte de este Organismo Médico Laboral se evidenció que el calificado presenta cicatriz sin alteración funcional, ni retracción con leve defecto estético. Por lo anterior, la Sala decide **ASIGNAR** los índices

correspondientes a su severidad actual. En cuanto al origen es un accidente común toda vez no aporta informe administrativo que muestre un origen diferente.

4. Frente al diagnóstico de lumbalgia, una vez revisado concepto de ortopedia registrado en su Junta Médico Laboral objeto de valoración, se evidenció que hace referencia a resonancia Magnética Nuclear dentro de parámetros normales, en el examen físico presentó puño percusión lumbar positivo, sin radiculopatía y sin limitación funcional. Por lo anterior, la Sala decide **RATIFICAR** los índices asignados por la primera instancia por estar calificado acorde su patología y severidad actual. En cuanto a su origen es una enfermedad profesional por estar relacionado con las actividades propias del servicio.
5. En relación a lo diagnóstico de epicondilitis bilateral, una vez realizado el examen médico se encontró codos con arcos de movilidad en flexión y extensión, rotación y prona supinación normal. Por lo anterior, la Sala decide **RATIFICAR** la no asignación de índices de lesión por no presentar secuelas funcionales valorables, aunado a lo anterior es una patología susceptible de manejo médico. En cuanto a su origen es una enfermedad común.
6. La gonalgia bilateral, una vez revisado el concepto de ortopedia del 14 de septiembre de 2018, en la cual reportó: "GONALGIA RODILLAS CONDROMALASIA PATELAR" y realizado el examen físico el día de hoy por parte de este Organismo Médico Laboral se evidenciaron arcos de movilidad de rodillas en flexión y extensión normales con roce patelofemoral. Por lo anterior la Sala decide **RATIFICAR** los índices asignados por la primera instancia por estar calificados acorde a su patología. En cuanto a su origen es una enfermedad común.
7. La conjuntivitis y defecto refractivo, una vez realizado el examen visual el día de hoy por parte de este Organismo Médico Laboral se evidenció que presenta visión 20/20 con corrección. Por lo anterior, la Sala decide **RATIFICAR** la no asignación de índices de lesión por no presentar secuelas funcionales valorables. En cuanto a su origen son enfermedades comunes.
8. El síndrome del túnel del carpo, una vez realizado el examen físico el día de hoy por este Organismo Médico Laboral se evidenció que el paciente presenta manos con fuerza y sensibilidad conservada, realiza agarre a mano llena, pinza y oposición de dedos, sin alteración en movimientos de flexión y extensión. Por lo anterior, la Sala decide **RATIFICAR** la no asignación de índices de lesión por no presentar secuelas funcionales valorables, aunado que es una patología susceptible de manejo médico. En cuanto a su origen es una enfermedad común no relacionado con la actividad militar.
9. En relación con la obesidad y dolor en tibia izquierda, una vez realizado el examen físico la Sala decide **RATIFICAR** la no asignación de índices de lesión por tratarse de patologías susceptibles de manejo médico. En cuanto a su origen es una enfermedad común.
10. Frente a lo calificado de dolor escrotal derecho y varicocele grado I, una vez realizado el examen testicular el día de hoy por parte de este Organismo Médico Laboral se evidenció que se encuentra dentro de límites normales. Por lo anterior, la Sala decide **RATIFICAR** la no asignación de índices de lesión por no presentar secuelas valorables. En cuanto a su origen es una enfermedad común no relacionado con la actividad militar.
11. Con respecto a la aptitud el calificado es **NO APTO** para la actividad militar de conformidad con el artículo 68 literales a y b del Decreto 094 de 1989.

De conformidad con lo anterior, los actos administrativos se encuentran debidamente fundamentados desde el punto de vista médico, sin que exista causal que afecte su validez, pues el demandante debe tener en cuenta que precisamente una valoración consiste en dictaminar desde el punto de vista médico la situación en la que se encuentra una persona,

pues no cualquier lesión implica un índice para la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Por último, no se puede pasar por alto el artículo 44 del Decreto 94 de 1989, que señala que: *“ABANDONO DEL TRATAMIENTO. El personal que abandone o rehuse sin justa causa el tratamiento prescrito por la Sanidad o no cumpla con las indicaciones que le han sido hechas al respecto, pierde el derecho a tratamiento y exonera a la entidad de toda responsabilidad”*, pues en el acta del Tribunal se menciona que el hoy demandante a interrumpido el tratamiento.

EXCEPCIONES DE FONDO O SUSTANCIALES

FALTA DE INTEGRACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DEMANDAN

El demandante no pretende la nulidad del acto administrativo que reconoció el pago de las prestaciones económicas con ocasión a la pérdida de capacidad laboral, lo que impide que las nulidades sean consecuentes con el restablecimiento del derecho.

INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La validez de los actos administrativos implica el cumplimiento de unos elementos y requisitos señalados por el ordenamiento jurídico, que no pueden ser desconocidos por las autoridades administrativas. En virtud del principio de legalidad, los actos administrativos deben fundarse en unas normas, de tal forma que el operador sólo puede actuar dentro de lo facultado por la ley y según lo que se encuentre en éstas señalado.

Un acto administrativo, puede ser ilegal cuando se presenta alguna de las causales determinadas en el artículo 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al indicar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Causales que no se configuran en el presente proceso, debido a que el acto se encuentra fundamentado legalmente, sin desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y motivado en la decisión de la Junta Médica y Tribunal Médico, quienes mediante actos administrativos calificaron la pérdida de capacidad.

En virtud del artículo 88 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, al señalar que:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

Es así como el acto administrativo, cuya nulidad se pretende en el presente proceso, se presume válido hasta tanto una autoridad judicial de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa lo declare nulo. Con las pruebas allegadas con la demanda no se logra desvirtuar dicha presunción de legalidad.

PRESCRIPCIÓN

Por razones de seguridad jurídica, el legislador ha instituido el fenómeno de la prescripción, el cual operó en el presente caso, toda vez que hace más de 3 años que se retiró del servicio.

INNOMINADA

Interpongo esta excepción por la situación fáctica o jurídica que resulte probada en el presente proceso, en beneficio de los intereses de la entidad que represento.

PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas, con el fin de acreditar lo mencionado en la contestación de la demanda.

OFICIOS

Me permito solicitar se oficie a la DIRECCION DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD, para que allegue a su Despacho: hoja de vida, hoja de servicios, actas de la junta médica y demás documentos que contenga el expediente administrativo.

Estas pruebas documentales ya fueron solicitadas por la suscrita, las cuales si me son enviadas antes del decreto de pruebas serán aportadas.

ANEXOS

1. Poder legalmente conferido y aceptado por la suscrita.

NOTIFICACIONES

La parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA** tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Av. El Dorado Carrera 52 CAN Edificio del Ministerio de Defensa y buzón electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

La suscrita apoderada las recibirá en la Secretaría de ese Juzgado o en la Carrera 13 N° 29 - 19 Of. 316 de Bogotá D.C. y en el buzón electrónico AdrianaG.Sanchez@mindefensa.gov.co.

Atentamente,



ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ
C. C. N° 52.695.813 de Bogotá
T. P. N° 126700 del C. S. J.